

RAD (2020-025): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P. sistema oral):
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT: 800.037.800-8)
APODERADO: DRA. EMMA STEFFENS PAEZ
DEMANDADO: LICETH ROMAN (cc. 1.100.891.731).

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente, informando que vencido el término de la notificación, los demandados no allegaron contestación ni propusieron excepciones. Provea.

Rionegro (S), febrero 17 de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

BANAGRARIO S.A. (NIT: 800.037.800-8) mediante apoderado Judicial presentó en su momento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra LICETH ROMAN (cc. 1.100.891.731), a fin de que se libra mandamiento de pago.

Este Despacho en su momento libró mandamiento de pago, por las sumas siguientes:

- 1.1 Por concepto de intereses remuneratorios del Pagaré No. 060646100006015 (Obligación No. 725060640113009), OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$832.633.00) M/CTE., correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2018 y el 11 de diciembre de 2019.
- 1.2 Por concepto de saldo a capital del Pagaré No. 060646100006015 (Obligación No. 725060640113009), SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$7'999.407.00) M/CTE.
- 1.3 Por los intereses de mora correspondientes, sobre el capital adeudado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del momento en que mi representada, decidió hacer uso de la CLAUSULA ACELERATORIA, debido al incumplimiento de la demandada y dar por vencido el plazo de la obligación, es decir a partir del 12 de diciembre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la deuda.
- 1.4 Por concepto de intereses remuneratorios del Pagaré No. 060646100004524 (Obligación No. 725060640093802), DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$205.421.00) M/CTE., correspondientes al periodo comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 y el 05 de marzo de 2019.
- 1.5 Por concepto de saldo a capital del Pagaré No. 060646100004524 (Obligación No. 725060640093802), TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$3'547.913.00) M/CTE.
- 1.6 Por los intereses de mora correspondientes, sobre el capital adeudado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del momento en que mi representada, decidió hacer uso de la CLAUSULA ACELERATORIA, debido al incumplimiento de la demandada y dar por vencido el plazo de la obligación, es decir a partir del 06 de marzo de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la deuda.
- 1.7 Por concepto de intereses remuneratorios del Pagaré No. 4866470211820964, VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.950.00) M/CTE., correspondientes al periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 2019 y el 11 de diciembre de 2019.
- 1.8 Por concepto de saldo a capital del Pagaré No. 4866470211820964, DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$216.414.00) M/CTE.
- 1.9 Por los intereses de mora correspondientes, sobre el capital adeudado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del momento en que mi representada, decidió hacer uso de la CLAUSULA ACELERATORIA, debido al incumplimiento de la demandada y dar por vencido el plazo de la obligación, es decir a partir del 12 de diciembre de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la deuda.
- 1.10 La que corresponda a las agencias y costas del proceso.

Como quiera que el demandado fue notificado legalmente (fls 61 a 63 y 65 a 67), pero no se contestó la demanda ni se propuso excepciones; por lo que este Juzgado con fundamento en el art. 440, inc.2° del C.G.P., y el art 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenará seguir adelante con la ejecución, decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de LICETH ROMAN (cc. 1.100.891.731), a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación contraída a favor de BANAGRARIO S.A. (NIT: 800.037.800-8), representado por apoderado judicial, tal como lo fue dispuesto en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito e intereses de acuerdo a lo estipulado en el art. 446 y s,s, del C.G.P.

NOTIFIQUESE



ROCIO ASTRIDTRUJILLO DE PEÑA
JUEZ